CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-273** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3988 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante los radicados internos N° YO-2022-05541 y YO-2022-05547 del 19 de abril de 2022, el señor Juan Carlos Álvarez puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *Una familia de procedencia extranjera se han apoderado por así decirlo del cauce del caño los Arietes, en su parte alta captan agua de manera ilegal sin seguir los lineamientos medio ambientales. (...)*"

Que en atención a los radicados YO-2022-05541 y YO-2022-05547, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-273 del 13 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-273 de fecha 13 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 19 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0794 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-273** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3099 *Fecha:*

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-273 de fecha 13 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el dia 13 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Finca El Morichal, Vereda Banquetas, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0794 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 13 de junio del 2022, al área de la presunta afectación ambiental, por el proyecto piscícola denominado el Morichal, Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en atención a quejas. La visita fue atendida por el señor Nelson Pabón, quien es el administrador del proyecto. Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

Se evidencio para derivación y regulación del recurso hídrico hacia el proyecto piscícola, una bocatoma de fondo localizada en las coordenadas latitud 04°38'20.6"N, longitud 72°55'32"W, la cual está construida en concreto reforzado con dos muros laterales, en el centro tiene una rejilla que permite el ingreso del recurso hacia una cámara de 1,20 metros de ancho, por 1,20 de largo, que tiene instalada una compuerta metálica para la regulación del caudal (ver fotografía 1y 2). La captación del recurso hídrico la realizan de la fuente superficial denominada Caño Lindo (derivación del caño los arietes), la cual cuenta con la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce mediante resolución No 500.36.19-1772 del 01 de octubre del 2019, en el momento no están captando recurso para los estanques piscícolas, según el señor Nelson Pabón las piscícolas no se encuentran en funcionamiento desde el mes de noviembre del 2021 debido a que los propietarios se encuentran viviendo en el extranjero.

Piscina recolectora, revestida en membrana con dimensiones de 3,20 m de ancho, 13 m de largo y 2,5 metros de profundidad, que actúa como reservorio, cuenta con una rejilla de fondo que permite el paso de recurso hacia los estanques (ver fotografía 3 y 4), la cual no está en funcionamiento debido a que no se está captando recurso hídrico hacia los estanques.

Se evidencia dos estanques sin llenado de agua en estado de abandono (ver fotografía 5 y 6).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-273** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3988 *Fecha:* 26 DIC 2022

Se evidencia dos estanques con llenado de agua los cuales presentan malezas, según el señor Nelson Pabón no se encuentran en funcionamiento (ver fotografia 9 y 10).

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada, con radicados YO.2022.05541 y YO.2022-05547 de 19 de abril de 2022, referente al proyecto piscícola, ocasionando daño ambiental a la fuente hídrica los arietes, captación ilegal del recurso hídrico, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo de Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 13 de junio de 2022, al predio denominado el morichal, vereda banquetas, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, en la cual observó una bocatoma en concreto reforzado construida sobre el lecho del caño denominado Caño Lindo (derivación del caño Los Arietes) y piscina recolectora del recurso hídrico que la transporta hacia los estanques, el señor Nelson Pabón (Administrador del proyecto) manifiesta que las piscícolas no se encuentran en funcionamiento desde el mes de noviembre del 2021, debido a que los propietarios se encuentran viviendo en el extranjero situación que se pudo verificar, sin embargo este proyecto cuenta con la concesión de aguas superficiales, ocupación de cauce y permiso de vertimiento mediante resolución No 500.36.19-1772 del 01 de octubre del 2019, por lo expuesto anteriormente no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Lev 1333 de 2009.

Por tal razón y teniendo en cuenta que dentro del recorrido llevado a cabo el día de la visita técnica a la zona donde se denuncia el presunto impacto ambiental, no se evidenciaron las pruebas como soporte a una afectación a los recursos naturales, no se amerita la apertura de una investigación administrativa ambiental por parte de esta de esta Corporación por los hechos allí descritos y se determina el archivo de la preliminar No 500.13.1.22-273 del 13 de junio del 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0794 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-273 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-273, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-273** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500 - 6 - 22 - 3988 *Fecha:* 26 DIC 2022

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-05541 y YO-2022-05547 del 19 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0794 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022